



UNIVERSIDAD SAN ANDRES

**VIGENCIA DE LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y PERSONAS
SOMETIDAS AL CÓDIGO TRIBUTARIO Y DEMÁS NORMAS
TRIBUTARIAS.**

Material preparado por:

MARCOS RAUL SAUSA CORNEJO

LIMA - PERU

2014

CONTENIDO	PAG.
Vigencia de las normas tributarias.	3
1.- Vigencia de la Norma.	3
1.1.- Promulgación.	3
1.2.- Publicación.	3
2.- La Validez de la Norma.	5
3.- Vigencia de las Normas Tributarias.	6
3.1. Vigencia Temporal.	6
3.2 Reglas para la Interpretación de las Normas Tributarias.	7
4.-Metodos de Aplicación.	7
4.1. Aplicación Inmediata.	7
4.2 Aplicación Retroactiva.	8
4.2.1 Aplicación retroactiva restitutiva.	9
4.2.2 Aplicación retroactiva ordinaria.	9
4.3. Aplicación ultractiva.	9
5.- Vigencia en el espacio o territorio.	10
6.- Personas Sometidas al Código Tributario y Demás Normas Tributarias.	10
6.1 Persona Natural.	11
6.2 Persona Jurídica.	12
6.3 La Sociedad.	12

VIGENCIA DE LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y PERSONAS SOMETIDAS AL CÓDIGO TRIBUTARIO Y DEMÁS NORMAS TRIBUTARIAS.

En este trabajo sólo tratamos de normas generales, no de normas particulares. La diferencia entre ambas es formal y de contenido. Desde el punto de vista formal, las normas generales pertenecen a la legislación que es el conjunto de reglas aplicables a todas las personas de la sociedad que caigan bajo sus supuestos.

Desde el punto de vista de contenido, las normas generales son aquellas de cuyo texto no aparecen las personas específicas a las cuales su cumplimiento está destinado (cosa que sí ocurre con las normas particulares). Es norma general: “Toda persona tiene derecho a la vida”.

1.-VIGENCIA DE LA NORMA.

El Tribunal Constitucional exige para que una norma jurídica esté vigente que “(STC N.º 0010-2002-AI/TC.) Haya sido producida siguiendo los procedimientos mínimos necesarios previstos en el ordenamiento jurídico, y que haya sido aprobada por el órgano competente la promulgó el órgano a su vez competente para ello, entonces la norma está vigente.

En relación a la promulgación y publicación es importante recordar lo siguiente:

1.1.-Promulgación: La promulgación es el acto por el cual el Jefe de Estado firma el proyecto que le ha sido enviado por el congreso. Se entiende que con la promulgación el Jefe de Estado le atestigua la existencia de la ley y ordena a las autoridades que la cumplan y hagan cumplir en todas sus partes, así como dispone la publicación como el requisito indispensable para que una norma exista y sea de obligatorio cumplimiento. Así, el artículo 108 de la Constitución vigente establece que “La ley aprobada según lo previsto por la Constitución, se envía al Presidente de la República para su promulgación dentro de un plazo de quince días....”

1.2.-Publicación: En relación a la publicación, es hacer de conocimiento de todos los ciudadanos una ley que ha sido previamente suscrita o por el Jefe de Estado o el Presidente del Congreso, de ser el caso. Es poner en conocimiento del público en general, de los ciudadanos, el texto ya promulgado, y tiene lugar mediante la inserción de la norma jurídica en el diario oficial.

En este mismo orden de ideas, el artículo 51 de la Constitución vigente establece que “.....La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado”, y finalmente recordemos el artículo 109 “La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte”.

Luego de tener clara la diferencia entre promulgación y publicación, regresemos al artículo 74 tercer párrafo de la Constitución “...Las leyes relativas a tributos de periodicidad anual rigen a partir del primero de enero del año siguiente a su promulgación...”

De lo señalado anteriormente, debemos entender para todos los efectos que (caso del artículo 74) no se trata de la promulgación, sino de la publicación de la ley.

Como podemos apreciar, la redacción del artículo 74 no es clara, cuando señala año siguiente a “su promulgación”, en realidad no es relevante la fecha de la promulgación, sino la fecha en que la norma aparece publicada. Ya que, en el entendido de una norma sobre temas sustantivos del Impuesto a la Renta (tributo de periodicidad anual), que sea promulgada por el presidente de la república el 31 de diciembre del año A y publicada el 5 de enero del año B, va entrar en vigencia el primer día de enero siguiente al año de su publicación y no de su promulgación.

Esto es importante porque el **artículo 51 de la Constitución, en su parte final dice: “La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado”.**

La vigencia es, prácticamente, una circunstancia de hecho en relación con el nacimiento de la norma: si la dictó el órgano competente siguiendo el procedimiento establecido y la promulgó el órgano a su vez competente para ello,

Entonces la norma está vigente.

Sólo entonces, la norma será también *eficaz*. De esta manera, el efecto práctico de la *vigencia* de una norma es su *eficacia*. Que una norma sea *eficaz* quiere decir que es de cumplimiento *exigible*, es decir, que debe ser aplicada como un mandato dentro del Derecho. Hay que notar, sin embargo, que la norma que goza del atributo de estar *vigente* porque fue aprobada, promulgada y publicada de acuerdo a los mínimos exigidos por el Derecho,

puede tener vicios tales como contradecir una norma superior, o no haber cumplido con algún detalle importante de procedimiento al ser dictada.

Finalmente, debemos señalar que, aunque no es técnicamente correcto hablar de promulgación, sino publicación, sabemos que por lo general se entiende que una y otra (la promulgación y publicación de una Ley) son actos indisolubles, ya que, cuando el Presidente promulga una ley, la manda inmediatamente a publicar, de lo contrario no la promulgaría.

2.- LA VALIDEZ DE LA NORMA

La norma jurídica, su validez depende de su coherencia y conformidad con las normas que regulan el proceso (formal y material) de su producción jurídica.

El Derecho es un sistema jerárquico de normas. La primera norma escrita que tiene supremacía normativa y que da base a todo el resto del sistema jurídico es la Constitución. Luego vienen en segundo nivel las normas con rango de ley y luego diversas disposiciones de carácter general dictadas por la Administración Pública. Todo ello está señalado en el artículo 51 de la Constitución que dice: “Constitución, **artículo 51.- La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente (...)**”.

De esta manera, la validez de una norma inferior en rango depende de que tanto su forma como su contenido guarden una relación adecuada de subordinación con las normas de categoría superior.

Esta adecuada subordinación no ha sido claramente establecida en la Constitución pero puede inferirse de los artículos 200 inciso 4 y 138 de la Constitución que dicen lo siguiente:

“Artículo 200.- Son garantías constitucionales:

(...) 4. La Acción de Inconstitucionalidad, que procede contra las normas que tienen rango de ley: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados, reglamentos del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales que contravengan la Constitución en la forma o en el fondo.

“Artículo 138.- (...) En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior”.

El artículo 200 inciso 4 de la Constitución establece el Control de constitucionalidad concentrado para aquellos casos en los que las normas

inferiores *contravienen* a las superiores. El artículo 138 es más preciso al establecer el control difuso para los casos en los que exista *incompatibilidad* entre la norma superior y la inferior. En realidad, lo correcto desde el punto de vista constitucional es exigir la incompatibilidad.

El Tribunal lo ha establecido así: “La validez en materia de justicia constitucional, en cambio, es una categoría relacionada con el principio de jerarquía normativa, conforme al cual la norma inferior (v.g. una norma con rango de ley) será válida sólo en la medida en que sea compatible formal y materialmente con la norma superior (v.g. la Constitución). Constatada la invalidez de la ley, por su incompatibilidad con la Carta Fundamental, corresponderá declarar su inconstitucionalidad, cesando sus efectos a partir del día siguiente al de la publicación de la sentencia de este Tribunal que así lo declarase (artículo 204 de la Constitución)”.

De manera que podemos tener una norma vigente y por tanto exigible que, sin embargo, sea inválida por ir contra una norma superior por el fondo o por la forma. En tal caso, como norma vigente será exigible por principio y la única manera de evitarlo será proceder al control de rango superior: control de constitucionalidad si se trata de normas inferiores a la Constitución o, también, control de legalidad si se trata de normas de tercer nivel (decretos y resoluciones). Ello a través del control difuso o concentrado, según sea el caso.

3.- VIGENCIA DE LAS NORMAS TRIBUTARIAS

3.1.- Vigencia Temporal

El periodo de obligatoriedad de una ley tributaria, determina su vigencia en el tiempo. Si la ley no señala fecha de entrada en vigencia, rige a partir del día siguiente de su publicación. En caso de leyes referidas a tributos de periodicidad anual, ellas rigen a partir del primer día del siguiente año calendario. Los reglamentos de materia tributaria entran en vigencia al día siguiente de la publicación de la ley que reglamentan.

Es importante tener en cuenta el Principio de Publicidad de la Norma, establecido en el Artículo 109 de la Constitución Política, que dice: “ la ley es obligatoriedad desde el día siguiente de su publicaciones en el diario oficial,

salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte”.

El comienzo de vigencia de las normas tributarias no presenta problemas porque, por lo general, ellas mismas contienen ese dato, y suelen indicar la fecha en que finaliza su vigencia; en caso contrario, si no se menciona la fecha de su fenecimiento, estaría en vigencia en tanto no sean expresamente derogadas.

Como hemos visto, las leyes tributarias rigen desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial (aplicación inmediata), salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte (aplicación diferida). Al respecto se deben tener en cuenta los siguientes dispositivos:

- ✓ Artículo 51 Constitución - Publicidad
- ✓ Artículo 109 Constitución
- ✓ Norma X del Texto Único Ordenado del Código Tributario.

3.2.- Reglas para la interpretación de las normas tributarias.

Se tiene las siguientes reglas:

- ✓ Vigencia de la ley tratándose de tributos de periodicidad anual:
El Artículo 74 de la Constitución prevé que las leyes referidas a tributos de periodicidad anual rigen a partir del 01 de enero del ejercicio siguiente.
- ✓ Vigencia de las normas reglamentarias:
Los reglamentos rigen como norma general desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.
- ✓ Vigencia de las normas interpretativas:
Se entiende que la interpretación de una norma a través de otra rige desde la vigencia de la norma interpretada. La justificación para esto es que la ley interpretativa solo precisa.

4.- MÉTODOS DE APLICACIÓN

El Derecho tiene las siguientes instituciones que pretenden explicar la vigencia de las normas tributarias:

4.1. Aplicación inmediata:

Es aquella que se relaciona con los hechos y situaciones que ocurren mientras la ley o norma tiene vigencia; esto es, entre el momento en que asume vigencia la norma y aquel en que es derogada o modificada.

Esta modalidad hace prevalecer como principio jurídico general la irretroactividad, por el que las normas nuevas solo rigen para hechos, relaciones o situaciones presentes o futuras.

En otras palabras son normas que deben ser aplicadas obligatoriamente desplazando a algún otro método aplicable, un ejemplo puede ser cuando en los contratos se estipula pagar con moneda extranjera, se puede hacer el pago en pesos siempre y cuando este sea el equivalente con la otra moneda. También se aplican estas normas en los casos de defensa de un menor o en la de un consumidor.

Esta aplicación inmediata o necesaria de la norma se debe a lo que nosotros llamamos y vemos con frecuencia en los dictados de sentencia por los jueces o sanciones que corresponden a consecuencias jurídicas que tienen lugar o son consumados durante el periodo, desde que entra en vigencia la norma. Son consideradas de orden público, porque reflejan una serie de políticas que el Estado considera fundamentales para el control social porque protegen a unos sectores de la sociedad. Establecen de manera directa la forma de solucionar el conflicto, excluyendo cualquier otro recurso. Son normas en las que se reflejan determinadas políticas legislativas estatales con diferentes objetivos pero que son normas que deben ser aplicadas obligatoriamente y evitando cualquier otro método de aplicación de derecho extranjero o cualquier disposición voluntaria de los particulares sobre dichas normas.

4.2 Aplicación retroactiva:

Es aquella que se da a los hechos, relaciones y situaciones que tuvieron lugar antes del momento en que entra en vigencia, es decir, antes de su aplicación inmediata.

Esta modalidad se basa en un principio jurídico en cuya virtud las normas se proyectan hacia el pasado cuando señalan condiciones más favorables o benignas para el sujeto.

Es aquella que se hace para regir hechos, situaciones o relaciones jurídicas que tuvieron lugar antes del momento en que entra en vigencia la norma, es decir, antes de su aplicación inmediata.

Esta aplicación retroactiva conoce dos modalidades:

4.21.- Aplicación retroactiva restitutiva: Es aquel caso en que la aplicación retroactiva es absoluta de acuerdo con las consecuencias jurídicas que derivan de sus supuestos. Es decir, modifica en su totalidad los hechos, relaciones o situaciones jurídicas.

Nos referimos en su totalidad y su absolutismo ya que puede modificar las sentencias judiciales que hayan pasado a cosa juzgada. Este modelo de aplicación retroactivo de la norma es prácticamente inexistente en nuestro derecho actual.

4.2.2 Aplicación retroactiva ordinaria: es aquel caso en el que la aplicación de la norma se hace de manera relativa. Esto quiere decir que modifica de manera parcial los hechos, relaciones o situaciones lo que significa que puede modificar actuaciones anteriores al momento del punto de quiebre de la norma, pero salvo las sentencias judiciales que hayan pasado en calidad de cosa juzgada.

Antecedentes:

Si nos dedicamos a la revisión de la constitución de 1979 nosotros vamos a encontrar que la aplicación retroactiva en tres materias del sistema jurídico: derecho laboral, derecho penal y derecho tributario.

La retroactividad en el derecho laboral, es aquella que se daba cuando era favorable al trabajador. La retroactividad en el derecho tributario, es aquella que se daba cuando era más favorable al contribuyente; y La retroactividad en el derecho penal, es aquella que se hace cuando es más favorable al reo.

Actualidad:

Con la entrada en vigencia de la constitución política del Perú de 1993 se tuvo que cambiar en modo de ver la retroactividad con respecto a dichas materias del sistema jurídico, puesto que nosotros vamos a encontrar en el artículo constitucional 103 que la retroactividad se da en materia penal salvo cuando es favorable al reo.

4.3 Aplicación ultractiva:

Es aquella que se efectúa a los hechos, relaciones y situaciones que ocurren luego que ha sido derogada o modificada de manera expresa o tácita, es decir, luego que ha terminado su aplicación inmediata. Plantea la aplicación de un dispositivo derogado.

Se pospone su aplicación, la cual sigue siendo obligatoria después de haber sido formalmente derogada.

5.- VIGENCIA EN EL ESPACIO O TERRITORIO

La Potestad Tributaria ejercida por el Estado tiene que ser efectuada dentro de los límites territoriales de su jurisdicción. De manera excepcional suscribe convenios para evitar la doble imposición y así generar una carga tributaria por obtención de riqueza fuera del país.

6.- PERSONAS SOMETIDAS AL CÓDIGO TRIBUTARIO Y DEMÁS NORMAS TRIBUTARIAS.

En concordancia con la Norma XI. “Las personas naturales o jurídicas, sociedades conyugales, sucesiones indivisas u otros entes colectivos, nacionales o extranjeros, domiciliados en el Perú, están sometidos al cumplimiento de las obligaciones establecidas en este Código y en las leyes y reglamentos tributarios. También están sometidos a dichas normas, las personas naturales o jurídicas, sociedades conyugales, sucesiones indivisas u otros entes colectivos, nacionales o extranjeros no domiciliados en el Perú, sobre patrimonios, rentas, actos o contratos que están sujetos a tributación en el país. Para este efecto, deberán constituir domicilio en el país o nombrar representante con domicilio en él”.

Esta norma hace referencia a dos grupos a los sujetos con capacidad tributaria. Aquéllos domiciliados en el Perú y aquéllos no domiciliados en el Perú. Con respecto al primer grupo se hace necesario precisar qué se entiende para efectos fiscales el estar domiciliado en el Perú. Lo primero que se nos presenta es el Código Civil, el cual señala que el domicilio es el lugar de residencia habitual en un determinado lugar. Si ese lugar es el Perú, el sujeto tendrá domicilio en el Perú. Es la primera situación general que se nos presenta. Sin embargo en una interpretación sistemática de las normas tributarias podemos llegar a la Ley del Impuesto a la Renta, que nos trae todo un desarrollo acerca de qué debe entenderse por sujeto domiciliado en el país.

Un sujeto de nacionalidad peruana definirá su calidad de domiciliado conforme a las normas del Código Civil, una persona jurídica se considerará si se ha constituido legalmente en el país; una persona extranjera se considerará domiciliada en el país si tiene dos años de permanencia en el Perú, entre otras reglas que nos señala la Ley del Impuesto a la Renta., Sin embargo, no es necesario ser contribuyente de un impuesto para resultar obligado conforme a las normas de este Código. De esta forma, a un sujeto domiciliado no contribuyente le resulta plenamente aplicable, entre otros, la normatividad contenida en el Libro IV, de tal forma que si en calidad de comprador no exige se le otorgue el comprobante de pago respectivo puede resultar sancionado con el comiso conforme a lo previsto por el Artículo 174.4 y las tablas de Sanciones pertinentes.

Breve conceptos de las personas sometidas al Código Tributario:

6.1.-PERSONA NATURAL.- Persona humana que ejerce derechos y cumple obligaciones a título personal, implica que asume la responsabilidad y garantiza con todo el patrimonio que posee.

6.1.1 Ventajas:

- ✓ La constitución de la empresa es sencilla y rápida.
- ✓ No presenta mayores trámites.
- ✓ La documentación requerida es mínima.
- ✓ No requiere de mucha inversión, no hay necesidad de hacer mayores pagos legales.
- ✓ Las empresas constituidas bajo la forma de persona natural pueden ser liquidadas o vendidas fácilmente.
- ✓ La propiedad, el control y la administración recae en una sola persona.
- ✓ Se puede ampliar o reducir el patrimonio de la empresa sin ninguna restricción.
- ✓ Pueden acogerse a regímenes más favorables para el pago de impuestos.

6.1.2 Desventajas:

- ✓ Capital limitado sólo a lo que pueda aportar el dueño.
- ✓ Presenta menos posibilidades de poder acceder a créditos financieros, los bancos o entidades financieras se muestran menos dispuestos a conceder préstamos a Personas Naturales.

- ✓ Falta de continuidad en caso de incapacidad del dueño.

6.2. PERSONAS JURÍDICA.- Es una empresa que ejerce derechos y cumple sus obligaciones a nombre de esta., Al construir una empresa como persona jurídica es la empresa y no el dueño.

Sociedades conyugales.- sociedad de bienes que se forma entre 2 personas por el hecho del matrimonio, ACT. + PAS. Se repartirán entre los cónyuges en la disolución.

Sociedad indivisas.- Se origina como consecuencia del fallecimiento de la PN., subsistirán hasta el momento en que se dicte o declare Declaración de Herederos o inscripción en los registros públicos.

6.2.1 Ventajas:

- ✓ Mayor disponibilidad de capital, ya que éste puede ser aportado por varios socios.
- ✓ Mayores posibilidades de poder acceder a créditos financieros, los bancos o entidades financieras se muestran más dispuestos a conceder préstamos a Personas Jurídicas.
- ✓ Posibilidad de acceder sin mayores restricciones a concursos públicos.
- ✓ El propietario y los socios trabajadores de la empresa, pueden acceder a beneficios sociales y seguros.

6.1.2 Desventajas:

- ✓ Mayor disponibilidad de capital, ya que éste puede ser aportado por varios socios.
- ✓ Mayores posibilidades de poder acceder a créditos financieros, los bancos o entidades financieras se muestran más dispuestos a conceder préstamos a Personas Jurídicas.
- ✓ Posibilidad de acceder sin mayores restricciones a concursos públicos.
- ✓ El propietario y los socios trabajadores de la empresa, pueden acceder a beneficios sociales y seguros.

6.3 LA SOCIEDAD.- La sociedad es un contrato entre dos o más personas que se juntan para hacer un negocio. La gracia de este contrato es que crea una persona jurídica distinta de los socios que constituyen la sociedad. Es más, esta persona jurídica tendrá un patrimonio propio, formado a partir de los

aportes de los dueños, pero diferente al personal de cada uno de los socios individualmente considerados. Existen tres tipos de sociedades que son las más utilizadas en nuestro país: la Sociedad Anónima, la Sociedad de Responsabilidad Limitada y la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada.

Sociedad Anónima.- Es una persona jurídica conformada por accionistas que reúnen un capital común. Cada socio accionista responde hasta el monto de dinero que aportó, lo que implica que la responsabilidad es limitada. Las sociedades anónimas son administradas por un directorio que debe tener como mínimo tres miembros, que a su vez deben elegir un gerente y un presidente.

Se caracterizan además porque las decisiones se toman por mayoría, es decir a través de la votación de todos los socios que la conforman.

Existen dos tipos de sociedades anónimas:

Abiertas: corresponden a aquéllas donde se hace oferta pública de sus acciones y transan en la Bolsa.

Deben inscribirse en el Registro Nacional de Valores y están sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Valores y Seguros.

Deben tener 500 o más accionistas (el número de socios es ilimitado), lo cuales tienen una responsabilidad limitada al monto de sus acciones.

Cerradas: En este caso la responsabilidad de los socios también es limitada, pero no están reguladas por la Superintendencia de Valores y Seguros.

Sociedad de Responsabilidad Limitada.- Es una sociedad que se caracteriza porque los socios responden limitadamente por el monto de capital que aportan. Puede tener entre 2 y 50 socios, y en el caso de superar este máximo, pasa a convertirse en una sociedad colectiva con responsabilidad ilimitada.

Teóricamente y a diferencia de la sociedad anónima, este tipo de sociedad es administrada por todos los socios de común acuerdo, lo que implica que todas las decisiones deben ser tomadas por unanimidad.

Sin embargo, lo normal es que los socios designen a una persona para que administre la sociedad, que puede ser uno de los socios o un tercero, que será quien tome las decisiones.

Empresa Individual de responsabilidad limitada. E.I.R.L.)- Antes obligatoriamente para constituir una sociedad se requerían como mínimo dos personas, porque la sociedad es un contrato y en todo contrato deben haber dos partes. La EIRL es una persona jurídica con RUC y patrimonio propio, donde la responsabilidad es limitada, lo que permite al dueño resguardar su patrimonio personal y sólo responder hasta el capital aportado a la empresa.
